



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 354/2008

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 30 de septiembre de 2008.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.O.O., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la existencia de un bache en la calzada (EXP. 339/2008 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución elaborada por el Instructor del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, al serle formulada una reclamación por daños cuya causa se imputa al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimada para reclamarla la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado, en escrito presentado con fecha 16 de mayo de 2007, manifiesta que el día 12 de diciembre de 2006, sobre las 21:45 horas, circulaba por la Avenida de Los Majuelos, en la zona de "Los Andenes", junto a un supermercado allí situado; que sintió un golpe en la rueda delantera derecha de su vehículo y se paró comprobando que había pasado sobre un socavón de grandes dimensiones, lo que le

\* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

causó la rotura de la misma. Señala también que en ese mismo momento llamó a la Policía Local, cuyos agentes le manifestaron que no había patrullas libres, que pusiese el neumático de repuesto y que acudiera a las dependencias policiales para presentar la correspondiente denuncia, lo que así hizo.

No obstante lo anteriormente señalado por el reclamante, lo cierto es que mediante comparecencia ante el Equipo de Atestados de la Policía Local del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna se extendieron las Diligencias número 2006S001757, como consecuencia de la denuncia efectuada por el perjudicado. El relato de hechos coincide con lo anteriormente expuesto, pero con la diferencia del dato de la fecha y hora en que efectivamente se produjo el accidente, que fue - según refiere el denunciante- a las 20:45 horas del día 7 de diciembre de 2006, verificándose por la Fuerza policial actuante la inspección ocular de comprobación de los daños ocasionados a la rueda delantera del vehículo, lo que tuvo lugar a las 22:30 horas del mismo día junto a las dependencias y posteriormente, a las 23:10 horas de igual fecha, en el lugar donde se causó el daño, en la Avenida de los Majuelos, a la altura del supermercado, dejándose constancia de que el socavón tiene una longitud de un metro, un ancho de setenta centímetros y una profundidad de veinte centímetros. Todo ello consta en las correspondientes diligencias efectuadas.

La reclamación se extiende al pago de una indemnización comprensiva de la totalidad de los desperfectos sufridos por el vehículo, ascendente a la cantidad de 483,43 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

## II

1. En cuanto al procedimiento, hay que señalar de nuevo, como se le ha hecho constar en los recientes Dictámenes 73 y 81 de 2008, que el mismo se tramitó inicialmente de forma incorrecta, no de oficio por la Administración, que puede y debe hacerlo desde que tiene conocimiento de haberse causado un daño patrimonial

debido al funcionamiento de un servicio público a su cargo, sino a instancia de parte sin previa reclamación, aunque requiriendo formalmente al afectado para que presentara escrito de reclamación, lo que además en el presente caso se reiteró con posterioridad en dos ocasiones, actuación administrativa que no se considera ajustada a Derecho. Sin embargo, este defecto de forma no perjudica al reclamante ni impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

(...) <sup>1</sup>

No se ha acordado la apertura de un período de prueba, lo que no es procedente, salvo que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos (art. 80.2 LRJAP-PAC), circunstancia que no ocurre en este caso, por lo que la omisión de este trámite le causaría indefensión al reclamante, si se desestimare su pretensión indemnizatoria sin habersele conferido la oportunidad de utilizar los medios probatorios que convinieren a su derecho.

(...) <sup>2</sup>

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo que le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo, ya que ha sufrido un daño material, teniendo por lo tanto la condición de interesado en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por ser quien gestiona el servicio público de ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, acceso a núcleos de población y pavimentación de vías públicas, en referencia al lugar donde, según el afectado, acaecieron los hechos relatados [art. 25.2.b) y 26.1.a) de la Ley 7/1985]

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

<sup>2</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, considerando el Instructor que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por el afectado, pues ni de la documentación aportada, ni de las actuaciones practicadas por la Administración, ni por el propio interesado cabe deducir su existencia.

2. En lo referente a la realidad del hecho alegado por el interesado, la Administración aduce que sólo existe en este caso una denuncia ante la Policía Local, y que poco después se realizó la inspección ocular del lugar del accidente, observándose dicho socavón, pero sin que exista una prueba directa del accidente. Sin embargo, concurren una serie de elementos probatorios de carácter indirecto, que en su conjunto corroboran la certeza de lo manifestado por el interesado.

Así, el accidente se denunció ante la Policía Local poco después de haber ocurrido, lo que permitió que se realizará de inmediato la inspección ocular del vehículo y del bache, comprobándose la realidad de lo alegado por el perjudicado. Además, la Administración reconoce que es conocedora de la existencia del referido socavón y de que se habían producido otros accidentes similares en dicho lugar por los mismos motivos.

Por último, en la factura aportada se hace referencia a los arreglos de la rueda del vehículo dañada, que se corresponden a los desperfectos padecidos propios del tipo de accidente alegado.

3. En este supuesto, se considera que se ha producido el accidente por causa imputable a las deficiencias del servicio, puesto que conociéndose por la Administración -previamente al ocasionamiento del daño- la existencia del socavón, de considerables dimensiones, y que se habían originado diversos y similares accidentes, no se ejecutaron actuaciones dirigidas al arreglo del bache, para evitar sucesos similares y garantizar la seguridad de los usuarios de la vía donde ocurrió el hecho lesivo.

4. Por ello, se considera suficientemente acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, siendo plena la responsabilidad de la Administración, pues, dada la hora en la que se produjo el

hecho, el socavón era muy difícil de percibir para cualquiera, no habiéndose demostrado por la Administración que la conducción del interesado fuera inadecuada a las circunstancias de la vía.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, se considera que no es ajustada a Derecho en virtud de los motivos expuestos.

Al interesado le corresponde la indemnización solicitada que ha quedado suficientemente justificada mediante la factura aportada, cuya cuantía ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen se considera que no se ajusta a Derecho, siendo procedente la estimación de la reclamación y el abono al perjudicado del importe de valoración del daño causado, ascendente a 483,43 euros, cantidad que ha de actualizarse conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.